



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06066-2007-PA/TC

LIMA

SERAPIO TEÓFILO ORÉ CASTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de noviembre de 2008

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Serapio Teofilo Ore Castro contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 218, su fecha 4 de setiembre de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de mayo de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare inaplicables los Decretos Supremos N.º 105-2001-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 17 de junio de 2001, 151-2001-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 16 de julio de 2001, y las Resoluciones de Presidencia N.º 156-01-IPEN/PRES de fecha 13 de setiembre de 2001, 130-01-IPEN/PRES de fecha 28 de agosto de 2001 y 007-02-IPEN/PRES de fecha 18 de enero de 2002, a través de las cuales se deja sin efecto los beneficios de carácter laboral contenidos en el Convenio Colectivo 2001-2002 (pago de un sueldo total por escolaridad, un sueldo por vacaciones, bonificación por quinquenio, bonificación por tiempo de servicio, remuneración familiar, entre otros) suscrito entre el empleador, el Instituto Peruano de Energía Nuclear (IPEN), y el Sindicato de Empleados del Instituto Peruano de Energía Nuclear (SEIPEN). Asimismo, el demandante solicita el reconocimiento de los devengados, así como los intereses legales y el pago de costos y costas del proceso.
2. Que la demandada deduce las excepciones de agotamiento de las vías previas y de prescripción; alegando que la interposición de la demanda se produjo el 26 de mayo de 2006, casi cuatro años después de la entrada en vigencia de los decretos supremos que supuestamente vulneraron los derechos constitucionales del actor, con lo que el plazo ha prescrito de conformidad al artículo 44.º del Código Procesal Constitucional.
3. Que mediante resolución de fecha 3 de mayo de 2007, el Trigésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara improcedente la demanda considerando que, conforme al inciso 2), artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, no proceden en la vía constitucional las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho constitucional amenazado o vulnerado. La recurrida confirma la resolución apelada, estableciendo los mismos fundamentos.

4. Que el artículo 44° del Código Procesal Constitucional señala que el plazo para interponer la demanda de amparo prescribe a los 60 días hábiles de producida la afectación, siempre que el afectado hubiese tenido conocimiento del acto lesivo y se hubiese hallado en la posibilidad de interponer la demanda.
5. Que en el caso de autos se aprecia que la vulneración de los derechos del demandante se ha configurado con la expedición de las Resoluciones de Presidencia N.º 156-01-IPEN/PRES de fecha 13 de setiembre de 2001, 130-01-IPEN/PRES de fecha 28 de agosto de 2001 y 007-02-IPEN/PRES de fecha 18 de enero de 2002.
6. Que a fojas 1 y 40 obran el cargo de ingreso del expediente y de la demanda de amparo, en donde se desprende que ésta fue interpuesta el 26 de mayo de 2006, advirtiéndose que desde la vulneración del derecho constitucional hasta la fecha de interposición de la demanda ha transcurrido en exceso el plazo de de 60 días hábiles previsto en el artículo 44° del Código Procesal Constitucional.
7. Que habiendo estado el demandante en aptitud de interponer su demanda oportunamente, es decir, dentro del plazo establecido por el artículo 44° del Código Procesal Constitucional, el derecho para interponer la demanda de amparo ha prescrito por haber sido presentada después de los 60 días hábiles de producida la afectación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI**  
SECRETARIO RELATOR